



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCIÓN CORTES GENERALES

X LEGISLATURA

Serie A:

ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

18 de julio de 2014

Núm. 301

Pág. 1

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000129 (CD) Acuerdo Interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, hecho en Grand Baie el 29 de agosto de 2009.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

Autor: Gobierno.

Acuerdo Interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, hecho en Grand Baie el 29 de agosto de 2009.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 17 de septiembre de 2014.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de julio de 2014.—P.D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

Nota.—Dada la extensión de los anexos de este Acuerdo se ha fraccionado su publicación de la siguiente forma:

«BOCG. Sección Cortes Generales», serie A, núm. 302, Anexo I; y Anexo II. Parte I.

«BOCG. Sección Cortes Generales», serie A, núm. 303, Anexo II. Parte II.

«BOCG. Sección Cortes Generales», serie A, núm. 304, Anexos III y IV; Protocolos 1 y 2; Acta Final y Declaraciones.

ACUERDO INTERINO
POR EL QUE SE ESTABLECE UN MARCO
PARA UN ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA
ENTRE LOS ESTADOS DEL ÁFRICA ORIENTAL Y MERIDIONAL,
POR UNA PARTE,
Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS,
POR OTRA

LA UNIÓN DE LAS COMORAS,

LA REPÚBLICA DE MADAGASCAR,

LA REPÚBLICA DE MAURICIO,

LA REPÚBLICA DE SEYCHELLES,

LA REPÚBLICA DE ZAMBIA,

LA REPÚBLICA DE ZIMBABUE,

denominados en lo sucesivo «los Estados del AOM»,

por una parte, y

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

y

LA COMUNIDAD EUROPEA,

denominada en lo sucesivo «la Parte CE»,

por otra,

denominadas en lo sucesivo conjuntamente «las Partes»,

PREÁMBULO

LOS Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) de la región del África Oriental y Meridional (AOM), constituidos el grupo AOM y sus Estados miembros individuales, por una parte, y la Comunidad Europea (CE) y sus Estados miembros, por otra;

VISTOS el Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo de Cotonú»), el Tratado constitutivo del Mercado Común del África Oriental y Meridional (Comesa), firmado el 5 de noviembre de 1993, el Tratado constitutivo de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADC), firmado el 17 de agosto de 1992 y su Protocolo sobre comercio, el Tratado constitutivo de la Comunidad del África Oriental (CAO), firmado el 30 de noviembre de 1999, y el Acta constitutiva de la Unión Africana, firmada y adoptada el 11 de julio de 2002;

VISTO el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

VISTA asimismo la Decisión de la octava Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Órgano de Gobierno del Comesa, celebrada en Jartum (Sudán) el 17 de marzo de 2003, sobre el establecimiento de la configuración del AOM a efectos de la negociación de un Acuerdo de Asociación Económica («AAE») con la Unión Europea (UE);

CONSIDERANDO que los Estados del AOM y la CE y sus Estados miembros han acordado que su cooperación comercial y económica ha de aspirar a favorecer la integración armoniosa y gradual de los Estados del AOM en la economía mundial, con la debida atención a sus opciones políticas, sus niveles de desarrollo y sus prioridades de desarrollo, promoviendo así su desarrollo económico duradero y contribuyendo a erradicar la pobreza en los Estados del AOM;

REAFIRMANDO su compromiso de promover y facilitar el desarrollo económico, cultural y social de los Estados del AOM, con vistas a contribuir a la paz y la seguridad y a fomentar un entorno político estable y democrático que pueda llevar a un desarrollo nacional y regional sostenible;

REAFIRMANDO también que el AAE será coherente con los objetivos y principios del Acuerdo de Cotonú y, en especial, con las disposiciones de su parte 3, título II;

REAFIRMANDO que el AAE servirá como instrumento de desarrollo y promoverá un crecimiento duradero, aumentará la capacidad de producción y suministro de los Estados del AOM, estimulará la transformación estructural de las economías del AOM y su diversificación y competitividad, y contribuirá a desarrollar el comercio, atraer la inversión y la tecnología y crear empleo en los Estados del AOM;

RECORDANDO los compromisos de la comunidad internacional por alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio contenidos en la Declaración de las Naciones Unidas de septiembre de 2000;

REAFIRMANDO que el progreso en el calendario de desarrollo requiere una auténtica cooperación internacional y la plena aplicación de los compromisos acordados en las Conferencias de Río, Beijing, Copenhague, El Cairo y Monterrey, así como en los programas de acción en favor de los países menos adelantados (PMA), los países en desarrollo sin litoral (PDSL) y los pequeños Estados insulares en desarrollo (PEID), respectivamente;

TENIENDO en cuenta los derechos y las obligaciones de los miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), la importancia que conceden a los principios y las normas por los que se rige el comercio internacional y la necesidad de un sistema de comercio multilateral transparente, previsible, abierto y leal;

REITERANDO la necesidad de que se ponga especial énfasis en la integración regional y en la concesión de un trato especial y diferenciado a todos los Estados del AOM, se mantenga un trato especial para los Estados del AOM menos adelantados y se tenga en cuenta debidamente la vulnerabilidad de los Estados del AOM con pequeñas economías, sin litoral, insulares, costeros, propensos a la sequía o que salen de un conflicto;

CONSCIENTES de que se requieren inversiones sustanciales para elevar los niveles de vida de los Estados del AOM;

RECORDANDO los compromisos de las Partes en el marco de la OMC;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación del Acuerdo Interino

El presente Acuerdo interino establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica («AAE»).

ARTÍCULO 2

Objetivos generales del AAE

Los objetivos del Acuerdo de Asociación Económica son:

- a) contribuir a reducir y, con el tiempo, erradicar la pobreza mediante el establecimiento de una asociación comercial y de desarrollo reforzada y estratégica, coherente con el objetivo del desarrollo sostenible, los Objetivos de Desarrollo del Milenio y el Acuerdo de Cotonú;

- b) promover la integración regional, la cooperación económica y la buena gobernanza en la región del AOM;
- c) promover la integración gradual de la región del AOM en la economía mundial, de conformidad con sus opciones políticas y prioridades de desarrollo;
- d) fomentar el ajuste estructural de las economías del AOM y su diversificación, incluido el aporte de valor añadido;
- e) mejorar la capacidad de la región del AOM en la política comercial y las cuestiones relacionadas con el comercio;
- f) establecer y aplicar un marco regulador regional efectivo, previsible y transparente para el comercio y la inversión en la región del AOM, contribuyendo así a sentar las bases para aumentar la inversión y la iniciativa del sector privado y potenciando la capacidad de abastecimiento, la competitividad y el crecimiento económico; y
- g) reforzar las actuales relaciones entre las Partes basándose en la solidaridad y el interés mutuo; con este fin, coherente con las obligaciones de la OMC, el Acuerdo potenciará las relaciones comerciales y económicas, apoyará una nueva dinámica comercial entre las Partes mediante una liberalización progresiva y asimétrica del comercio entre ellas y reforzará, ampliará y profundizará la cooperación en todos los ámbitos pertinentes en relación con el comercio y la inversión.

ARTÍCULO 3

Objetivos específicos del presente Acuerdo

1. En coherencia con los artículos 34 y 35 del Acuerdo de Cotonú, los objetivos del presente Acuerdo son:
 - a) establecer un acuerdo coherente con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 («el GATT de 1994»);
 - b) establecer el marco, el ámbito de aplicación y los principios para negociaciones ulteriores en materia de comercio de mercancías, incluidas las normas de origen, los instrumentos de defensa comercial, la cooperación aduanera y la facilitación del comercio, las medidas sanitarias y fitosanitarias, los obstáculos técnicos al comercio y la agricultura, sobre la base de las propuestas ya presentadas; y
 - c) establecer un marco y el alcance de la posible negociación relativa a otros aspectos, incluido el comercio de servicios, las cuestiones comerciales señaladas en el Acuerdo de Cotonú y cualesquiera otros ámbitos de interés para ambas Partes.

2. Las Partes se comprometen a completar negociaciones para concluir un AAE global, a más tardar el 31 de diciembre de 2008, que comprenderá los asuntos enumerados en las letras b) y c) del apartado 1, según el plan de trabajo conjunto acordado por las Partes el 7 de febrero de 2004.

ARTÍCULO 4

Principios

Los principios del presente Acuerdo, sobre cuya base se celebrarán negociaciones ulteriores entre las Partes con vistas a alcanzar un AAE global, son los siguientes:

- a) tomar como base el acervo del Acuerdo de Cotonú;
- b) consolidar la integración regional en la región del AOM;
- c) enfocar con asimetría la liberalización del comercio y la aplicación de las medidas comerciales y de los instrumentos de defensa comercial;

- d) trato especial y diferenciado a los PMA del AOM, teniendo también en cuenta la vulnerabilidad de los países sin litoral y de los países insulares, en particular en lo relativo al nivel y ritmo de la liberalización del comercio;
- e) geometría variable, para que un Estado del AOM que esté en situación de emprender la liberalización en un calendario más temprano pueda hacerlo;
- f) aplicación inclusiva de las disposiciones sobre cooperación al desarrollo, de modo que los PMA del AOM que no estén en situación de realizar una propuesta arancelaria puedan beneficiarse de todos los aspectos del presente Acuerdo y, en particular, de la cooperación económica y al desarrollo en virtud del presente Acuerdo Interino;
- g) permitir que los PMA del AOM que no hayan presentado aún propuestas de reducción arancelaria lo hagan tras la firma del presente Acuerdo Interino en las mismas condiciones o en condiciones flexibles, y que se beneficien plenamente de sus disposiciones;
- h) permitir que los Estados del AOM mantengan preferencias regionales entre ellos y con otros países y regiones de África sin obligación de ampliarlas a la CE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

CAPÍTULO II

RÉGIMEN COMERCIAL APLICABLE A LAS MERCANCÍAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5

Objetivos

Los objetivos de la cooperación en el ámbito comercial son:

- a) la adopción de condiciones de plena exención de derechos y contingentes para el acceso de las mercancías originarias de los Estados del AOM al mercado de la Parte CE sobre una base segura, a largo plazo y previsible;
- b) el fomento del comercio entre las Partes y la aceleración del crecimiento generado por las exportaciones, a fin de hacer posible la integración de los países del AOM en la economía mundial;
- c) la liberalización progresiva y gradual del mercado de mercancías en la AOM conforme a las modalidades establecidas en el presente Acuerdo; y

- d) la preservación y mejora de las condiciones de acceso al mercado para velar por que todos los Estados del AOM resulten beneficiados y no perjudicados.

ARTÍCULO 6

Ámbito de aplicación

1. Únicamente los Estados del AOM firmantes que se enumeran en el anexo II adoptarán compromisos con arreglo al presente capítulo.
2. Los compromisos de la Parte CE con arreglo al presente capítulo solamente serán aplicables a mercancías originarias en los Estados del AOM firmantes que se enumeran en el anexo II.
3. A los efectos del presente capítulo y para las decisiones adoptadas en virtud del mismo, cualquier referencia a Estados del AOM firmantes o a mercancías originarias de Estados del AOM firmantes abarcará únicamente los Estados del AOM firmantes que se enumeran en el anexo II.
4. Cuando un Estado del AOM firmante no citado en la lista del anexo II desee incorporarse al capítulo II, notificará su intención al Comité del AAE. El Comité del AAE es competente para modificar el anexo II.
5. El Comité del AAE podrá decidir sobre cualesquiera medidas transitorias o modificaciones que puedan ser necesarias para facilitar la inclusión de tales Estados del AOM firmantes en el anexo II.

TÍTULO II

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 7

Derecho de aduana

A efectos de la eliminación de derechos de aduana sobre las importaciones, el derecho de aduana incluirá cualquier derecho o gravamen de cualquier tipo aplicado a o vinculado con la importación de mercancías, incluyendo cualquier forma de sobretasa o gravamen adicional vinculados con tal importación, si bien no incluirá:

- a) gravámenes equivalentes a impuestos internos recaudados tanto por mercancías importadas como por las producidas a nivel local conforme al artículo 18;
- b) derechos antidumping o compensatorios aplicados conforme a lo dispuesto en el artículo 19, y medidas de salvaguardia aplicadas con arreglo al artículo 21; y
- c) tasas o demás gravámenes recaudados de conformidad con el artículo 10.

ARTÍCULO 8

Clasificación de las mercancías

La clasificación de las mercancías contempladas en el presente Acuerdo será la establecida en las nomenclaturas arancelarias respectivas de cada Parte, conforme al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías («el SA»). Los Estados del AOM firmantes usarán la nomenclatura del Comesa.

ARTÍCULO 9

Derecho básico

Para cada producto, el derecho de aduana básico al que deben aplicarse las reducciones sucesivas será el especificado en el calendario arancelario de cada Parte.

ARTÍCULO 10

Tasas y demás gravámenes

Las tasas y demás gravámenes a que se refiere el artículo 7, letra c), se limitarán al coste aproximado de los servicios prestados y no constituirán una protección indirecta para los productos nacionales ni impuestos sobre las importaciones o las exportaciones con fines fiscales. Se basarán en tipos específicos. No se impondrán tasas ni gravámenes comerciales por servicios consulares.

ARTÍCULO 11

Derechos de aduana sobre los productos originarios de los Estados del AOM

Los productos originarios de los Estados del AOM se importarán en la Parte CE exentos de derechos de aduana, con arreglo a las condiciones que se definen en el anexo I.

ARTÍCULO 12

Derechos de aduana sobre productos originarios de la Parte CE

1. Los derechos de aduana aplicables a las importaciones de productos originarios de la Parte CE se reducirán o suprimirán conforme a los calendarios de liberalización arancelaria del anexo II, que contendrán los calendarios de cada Estado del AOM firmante o grupo de Estados del AOM firmantes.
2. Las Partes podrán revisar los calendarios de liberalización arancelaria del anexo II con vistas a armonizarlos teniendo en cuenta los procesos de integración regional.
3. Cualquier nuevo calendario de liberalización arancelaria para los derechos de aduana sobre las importaciones de productos originarios de la Parte CE presentado tras el inicio del proceso de ratificación del presente Acuerdo podrá insertarse en el anexo II previa decisión del Comité del AAE.

ARTÍCULO 13

Normas de origen

A efectos del presente capítulo, por «originario» se entenderá que cumple las normas de origen que se establecen en el Protocolo 1 del presente Acuerdo. A los efectos de un AAE global, y durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Acuerdo y la del AAE global, las Partes revisarán las disposiciones de dicho Protocolo para simplificarlas aún más. Al hacer esta revisión, las Partes tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo de los Estados del AOM y el desarrollo de las tecnologías, los procesos de producción y todos los demás factores, incluidas las reformas en curso de las normas de origen, que pueden requerir modificaciones a las disposiciones de dicho Protocolo. Cualquier modificación de este tipo se efectuará mediante una decisión del Comité del AAE.

ARTÍCULO 14

Statu quo

Sin perjuicio del artículo 12, las Partes acuerdan no aumentar los derechos de aduana que apliquen a los productos importados desde la otra Parte.

ARTÍCULO 15

Derechos e impuestos sobre las exportaciones

1. Salvo que se disponga de otro modo en el anexo III y durante la vigencia del presente Acuerdo, las Partes no instaurarán nuevos derechos o impuestos sobre o relacionados con la exportación de mercancías a la otra Parte que sean superiores a los aplicados a productos similares destinados a la venta en el mercado interior.
2. El Comité del AAE podrá examinar una solicitud de cualquier Estado del AOM firmante para la revisión de las mercancías enumeradas en el anexo III.

ARTÍCULO 16

Trato más favorable derivado de acuerdos de libre comercio

1. Respecto a la cuestión considerada en el presente capítulo, la Parte CE concederá a los Estados del AOM firmantes cualquier trato más favorable aplicable como resultado de que la Parte CE se convierta en Parte de un acuerdo de libre comercio con terceros después de la firma del presente Acuerdo.
2. Respecto a la cuestión considerada en el presente capítulo, los Estados del AOM firmantes concederán a la Parte CE cualquier trato más favorable aplicable como resultado de que los Estados del AOM firmantes se conviertan en Parte de un acuerdo de libre comercio con cualquier economía de mercado importante después de la firma del presente Acuerdo.

3. No podrá interpretarse que las disposiciones del presente capítulo obligan a las Partes a ampliar recíprocamente cualquier trato preferencial aplicable por ser una de las Partes, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, parte en un acuerdo de libre comercio celebrado con un tercero.
4. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán por lo que se refiere a los acuerdos comerciales de los Estados del AOM firmantes con otros países o regiones de África.
5. A efectos del presente artículo, se entenderá por «acuerdo de libre comercio» un acuerdo por el que se liberaliza sustancialmente el comercio y se suprimen o eliminan sustancialmente todas las discriminaciones entre las Partes, a través de la eliminación de las medidas discriminatorias vigentes o la prohibición de nuevas medidas discriminatorias y de medidas más discriminatorias, bien a la entrada en vigor de dicho acuerdo, o bien sobre la base de un calendario razonable.
6. A efectos del presente artículo, por «economía de mercado importante» se entenderá cualquier país desarrollado, o cualquier país que represente una proporción de las exportaciones de mercancías mundiales superior al 1% en el año anterior a la entrada en vigor del acuerdo de libre comercio mencionado en el apartado 2, o cualquier grupo de países que actúen individual, colectivamente o mediante un acuerdo de libre comercio que represente en su conjunto una proporción de las exportaciones de mercancías mundiales superior al 1,5% en el año anterior a la entrada en vigor del acuerdo de libre comercio mencionado en el apartado 2¹.

¹ Para este cálculo se utilizarán datos oficiales de la OMC sobre los principales exportadores en el comercio mundial de mercancías (sin incluir el comercio intracomunitario).

TÍTULO III

MEDIDAS NO ARANCELARIAS

ARTÍCULO 17

Prohibición de las restricciones cuantitativas

A menos que se disponga lo contrario en los anexos I y II, con la entrada en vigor del presente Acuerdo quedarán eliminadas todas las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o venta para exportación entre las Partes, distintas de los derechos de aduana, impuestos, tasas y otros gravámenes contemplados en el artículo 7, independientemente de que se apliquen mediante contingentes, licencias de importación o de exportación u otras medidas. No se podrá introducir ninguna medida nueva de este tipo.

ARTÍCULO 18

Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores

1. Los productos importados originarios de la otra Parte no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otros gravámenes interiores de cualquier clase que sean superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna de las Partes aplicará de ningún otro modo impuestos u otros gravámenes interiores a fin de proteger la producción nacional.

2. Los productos importados originarios de la otra Parte no recibirán un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o requisito que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de estos productos en el mercado interior. Lo dispuesto en el presente apartado no impedirá la aplicación de gravámenes diferentes para los transportes internos que se basen exclusivamente en la actividad económica de los medios de transporte y no en la nacionalidad del producto.

3. Ninguna de las Partes establecerá ni mantendrá reglamentación nacional cuantitativa relacionada con la mezcla, transformación o utilización de productos en determinadas cantidades o proporciones que requiera, directa o indirectamente, que una cantidad o una proporción determinada de un producto regulado por esa reglamentación proceda de fuentes nacionales de producción. Además, ninguna de las Partes aplicará de ningún otro modo reglamentación cuantitativa interna a fin de proteger la producción nacional.

4. Las disposiciones del presente artículo no impedirán el pago de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales, incluidos los pagos a los productores nacionales con cargo a fondos procedentes de impuestos o gravámenes internos aplicados de conformidad con las disposiciones del presente artículo y las subvenciones en forma de compra de productos nacionales por los poderes públicos.

5. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a leyes, reglamentos, procedimientos o prácticas que regulen la contratación pública.

6. El Comité del AAE podrá tomar la decisión de autorizar a un Estado del AOM firmante a apartarse de lo dispuesto en el presente artículo a fin de promover el establecimiento de una producción nacional y proteger la industria naciente. A este respecto se tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo de los Estados del AOM firmantes y, en particular, las necesidades especiales de los PMA del AOM.

7. En el anexo III figura una lista de las excepciones provisionales. Tales excepciones se conceden a los Estados del AOM firmantes durante los períodos que se establecen en el mismo anexo.

TÍTULO IV

MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL

ARTÍCULO 19

Medidas antidumping y compensatorias

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que la Parte CE o los Estados del AOM firmantes, individual o colectivamente, adopten medidas antidumping o compensatorias de conformidad con los acuerdos pertinentes de la OMC. A efectos del presente artículo, el origen se determinará de acuerdo con las normas de origen no preferenciales de las Partes.

2. Antes de imponer derechos antidumping o compensatorios definitivos respecto a los productos importados de los Estados del AOM, la Parte CE estudiará la posibilidad de aplicar soluciones constructivas, como se prevé en los acuerdos pertinentes de la OMC.
3. En caso de que una autoridad regional haya impuesto medidas antidumping o compensatorias en nombre de dos o más Estados del AOM firmantes, habrá una sola instancia de examen judicial, incluida la fase de recurso.
4. En caso de que las medidas antidumping o compensatorias puedan imponerse a escala regional o subregional y a escala nacional, las Partes se asegurarán de que tales medidas no sean aplicadas simultáneamente con respecto al mismo producto por las autoridades regionales o subregionales, por una parte, y por las nacionales, por otra.
5. Antes de iniciar cualquier investigación, la Parte CE notificará a los Estados del AOM firmantes exportadores que ha recibido una denuncia correctamente documentada.
6. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en todas las investigaciones iniciadas una vez que el presente Acuerdo haya entrado en vigor.
7. Lo dispuesto en el presente artículo no estará sujeto a las disposiciones de solución de diferencias del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20

Salvaguardias multilaterales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que los Estados del AOM firmantes y la Parte CE adopten medidas con arreglo al artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y el artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC. A efectos del presente artículo, el origen se determinará de acuerdo con las normas de origen no preferenciales de las Partes.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a la vista de los objetivos generales de desarrollo del presente Acuerdo y del reducido tamaño de las economías de los Estados del AOM, la Parte CE excluirá las importaciones desde los Estados del AOM de cualquier medida adoptada en aplicación del artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y el artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.
3. Las disposiciones del apartado 2 se aplicarán durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. A más tardar ciento veinte días antes de que concluya dicho período, el Comité del AAE reconsiderará el funcionamiento de esas disposiciones habida cuenta de las necesidades de desarrollo de los Estados del AOM, con objeto de decidir si prorroga su aplicación.
4. Lo dispuesto en el apartado 1 no estará sujeto a las disposiciones de solución de diferencias del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21

Salvaguardias bilaterales

1. Tras haber examinado las soluciones alternativas, una Parte podrá aplicar medidas de salvaguardia de duración limitada que establezcan una excepción a lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 17, con arreglo a las condiciones y los procedimientos establecidos en el presente artículo.
2. Podrán adoptarse las medidas de salvaguardia mencionadas en el apartado 1 en caso de que un producto que provenga de una Parte se esté importando en el territorio de la otra Parte en cantidades tan importantes y en condiciones tales que causen o amenacen causar:
 - a) un perjuicio grave a la industria nacional que produce productos similares o directamente competidores en el territorio de la Parte importadora, o bien
 - b) perturbaciones en un sector de la economía, particularmente cuando produzcan problemas sociales considerables o dificultades que puedan acarrear un grave deterioro de la situación económica de la Parte importadora, o bien
 - c) perturbaciones en los mercados de los productos agrícolas¹ similares o directamente competidores o en los mecanismos que regulan dichos mercados.

¹ A los efectos del presente artículo, se considerarán productos agrícolas los incluidos en el anexo I del Acuerdo sobre la agricultura de la OMC.

3. Las medidas de salvaguardia mencionadas en el presente artículo no excederán de lo necesario para remediar o impedir el perjuicio grave o las perturbaciones definidas en el apartado 2 y en el apartado 5, letra b). Dichas medidas de salvaguardia de la Parte importadora solo podrán ser una o varias de las siguientes:

- a) suspensión de la reducción adicional del tipo del arancel para el producto afectado, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo,
- b) aumento de los derechos de aduana del producto afectado hasta un nivel que no exceda de los derechos de aduana aplicados a otros miembros de la OMC, e
- c) introducción de contingentes arancelarios sobre el producto afectado.

4. Sin perjuicio de los apartados 1, 2 y 3, en caso de que cualquier producto originario de uno o más Estados del AOM firmantes se esté importando en cantidades cada vez mayores y en condiciones tales que causen o amenacen causar una de las situaciones mencionadas en el apartado 2 a una o varias regiones ultraperiféricas de la Parte CE, la Parte CE podrá adoptar medidas de vigilancia o salvaguardia limitadas a la región o las regiones afectadas de conformidad con los procedimientos que se fijan en los apartados 6 a 9.

5. a) Sin perjuicio de los apartados 1, 2 y 3, en caso de que cualquier producto originario de la Parte CE se esté importando en cantidades tan importantes y en condiciones tales que causen o amenacen causar una de las situaciones mencionadas en el apartado 2 a un Estado del AOM firmante, el Estado del AOM firmante afectado podrá adoptar medidas de vigilancia o de salvaguardia limitadas a su territorio de conformidad con los procedimientos que se fijan en los apartados 6 a 9.

b) Un Estado del AOM firmante podrá adoptar medidas de salvaguardia en caso de que un producto originario de la Parte CE, a resultas de una reducción de derechos, se esté importando en su territorio en cantidades tan importantes y en condiciones tales que causen o amenacen causar perturbaciones a una industria naciente que produzca productos similares o directamente competidores. Tal disposición es aplicable durante un período de diez años para los países que no son PMA, y de quince años, para los PMA, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Las medidas deberán tomarse conforme a los procedimientos que se fijan en los apartados 6 a 9.

6. a) Las medidas de salvaguardia mencionadas en el presente artículo se mantendrán solo durante el tiempo necesario para evitar o remediar el perjuicio grave o las perturbaciones definidas en los apartados 2, 4 y 5.

b) Las medidas de salvaguardia mencionadas en el presente artículo no se aplicarán durante un período superior a dos años. En caso de que las circunstancias que justifiquen la imposición de medidas de salvaguardia continúen existiendo, tales medidas podrán prorrogarse durante un período suplementario no superior a dos años. En caso de que los Estados del AOM firmantes o un Estado del AOM firmante apliquen una medida de salvaguardia o en caso de que la Parte CE aplique una medida limitada al territorio de una o varias de sus regiones ultraperiféricas, tales medidas podrán aplicarse, no obstante, durante un período que no sea superior a cuatro años y, en caso de que sigan dándose unas circunstancias que justifiquen la imposición de medidas de salvaguardia, podrán prorrogarse durante otro período de cuatro años.

c) Las medidas de salvaguardia mencionadas en el presente artículo que sean superiores a un año incluirán elementos claros que las reduzcan progresivamente y, a más tardar al final del período fijado, den lugar a su eliminación.

d) No se aplicará ninguna de las medidas de salvaguardia mencionadas en el presente artículo a las importaciones de un producto que haya estado sujeto previamente a tal medida durante un período de al menos un año desde el vencimiento de la medida.

7. Para la aplicación de los apartados anteriores se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cuando una Parte considere que se da una de las circunstancias descritas en los apartados 2, 4 y 5, lo notificará inmediatamente al Comité del AAE para su examen.

- b) El Comité del AAE podrá formular cualquier recomendación necesaria para poner remedio a las circunstancias que se hayan producido. Si el Comité del AAE no formula recomendaciones para poner remedio a dichas circunstancias o si no se encuentra otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la notificación al Comité del AAE, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para poner remedio a las circunstancias, de conformidad con el presente artículo.
- c) Antes de tomar cualquier medida prevista en el presente artículo o, en los casos en que se aplique su apartado 8, con la mayor brevedad, la Parte CE o el Estado del AOM firmante afectado suministrarán al Comité del AAE toda la información pertinente requerida para un examen profundo de la situación, con objeto de buscar una solución aceptable para las Partes afectadas.
- d) Al seleccionar medidas de salvaguardia de conformidad con el presente artículo, deberá darse prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.
- e) Cualquier medida de salvaguardia adoptada de conformidad con el presente artículo se notificará inmediatamente al Comité del AAE y será objeto de consultas periódicas en el seno de este órgano, especialmente con vistas a establecer un calendario para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

8. Si, por circunstancias excepcionales, se requiere una actuación inmediata, la Parte importadora afectada, tanto si se trata de la Parte CE, de los Estados del AOM o de un Estado del AOM firmante, según sea el caso, podrá tomar las medidas previstas en los apartados 3, 4 y 5 de forma provisional sin tener que cumplir los requisitos del apartado 7. Tales medidas podrán adoptarse durante un período máximo de ciento ochenta días en caso de que sean tomadas por la Parte CE y de doscientos días, en caso de que sean tomadas por los Estados del AOM o por un Estado del AOM firmante, o en caso de que las medidas tomadas por la Parte CE se limiten al territorio de una o más de sus regiones ultraperiféricas. La duración de una medida provisional de este tipo se computará como parte del período inicial y de cualquiera de las ampliaciones previstas en el apartado 6. Al tomar tales medidas provisionales, se tendrán en cuenta los intereses de todas las Partes afectadas. La Parte importadora afectada informará a la otra Parte afectada y someterá inmediatamente el asunto al Comité del AAE.

9. Cuando una Parte importadora someta las importaciones de un producto a un procedimiento administrativo cuyo objeto sea facilitar rápidamente información sobre la evolución de los flujos comerciales que puedan causar los problemas contemplados en el presente artículo, informará sin demora al Comité del AAE.

10. No podrá invocarse el Acuerdo de la OMC para evitar que una Parte adopte medidas de salvaguardia conformes a lo dispuesto en el presente artículo.

TÍTULO V

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 22

Disposición especial sobre cooperación administrativa

1. Las Partes acuerdan que la cooperación administrativa es esencial para la aplicación y el control del trato preferencial otorgado en virtud del presente capítulo y destacan su compromiso de luchar contra las irregularidades y el fraude en asuntos aduaneros y afines.
2. Cuando, a partir de información objetiva, una Parte obtenga la prueba de una falta de cooperación administrativa, de irregularidades o de fraude, la Parte afectada podrá suspender temporalmente el trato preferencial concedido al producto o los productos afectados con arreglo al presente artículo.
3. A efectos del presente artículo, se entenderá por falta de cooperación administrativa, entre otras cosas:
 - a) el incumplimiento reiterado de la obligación de verificar la condición de originario del producto o los productos afectados;

- b) la negativa reiterada o el retraso injustificado en realizar o comunicar los resultados de una verificación subsiguiente a la prueba de origen;
 - c) la negativa reiterada o el retraso injustificado en obtener la autorización para llevar a cabo inspecciones de cooperación administrativa a fin de verificar la autenticidad de documentos o la exactitud de información pertinente para la concesión del trato preferencial.
4. A efectos del presente artículo, se considerará que existen irregularidades o fraude, entre otras situaciones, cuando se produzca un rápido incremento, sin explicación satisfactoria, de las importaciones de mercancías, de tal manera que se sobrepase el nivel normal de la capacidad de producción y de exportación de la otra Parte, unido a información objetiva sobre irregularidades o fraude.
5. La aplicación de una suspensión temporal estará sujeta a las condiciones siguientes:
- a) La Parte que haya constatado, a partir de información objetiva, una falta de cooperación administrativa, irregularidades o fraude notificará su hallazgo sin retraso injustificado al Comité del AAE, así como la citada información objetiva, e iniciará consultas con el Comité del AAE, sobre la base de toda la información pertinente y las constataciones objetivas, con objeto de alcanzar una solución aceptable para ambas Partes.

- b) En caso de que las Partes hayan iniciado consultas con el Comité del AAE conforme a lo indicado y no hayan podido acordar una solución aceptable en los tres meses siguientes a la notificación, la Parte afectada podrá suspender temporalmente el trato preferencial pertinente del producto o los productos afectados. Toda suspensión temporal se notificará sin retraso injustificado al Comité del AAE.

 - c) Las suspensiones temporales contempladas en el presente artículo se limitarán a lo estrictamente necesario para proteger los intereses financieros de la Parte afectada. Tales suspensiones no sobrepasarán un período de seis meses, que podrá renovarse. Las suspensiones temporales se notificarán al Comité del AAE inmediatamente después de su adopción. Serán objeto de consultas periódicas en el Comité del AAE, en particular para ser derogadas desde el momento en que dejen de cumplirse las condiciones para su aplicación.
6. Al mismo tiempo que se envía al Comité del AAE la notificación prevista en el apartado 5, letra a), del presente artículo, la Parte afectada publicará un aviso a los importadores en su Boletín Oficial. En dicho aviso se dejará constancia, en relación con el producto afectado y basándose en información objetiva, de la falta de cooperación administrativa o de la presencia de irregularidades o fraude.

ARTÍCULO 23

Gestión de los errores administrativos

En caso de error de las autoridades competentes en la adecuada gestión de los sistemas preferenciales para la exportación y, en particular, en la aplicación de las disposiciones del Protocolo 1 relativas a la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa, cuando dicho error tenga consecuencias en materia de derechos de importación, la Parte expuesta a dichas consecuencias podrá solicitar al Comité del AAE que examine las posibilidades de adoptar todas las medidas apropiadas para poner remedio a la situación.

ARTÍCULO 24

Valor en aduana

1. El artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo relativo a la aplicación de dicho artículo regirán las normas para determinar el valor en aduana aplicables al comercio recíproco entre las Partes.
2. Las Partes cooperarán con objeto de alcanzar un enfoque común sobre cuestiones relativas al valor en aduana.

CAPÍTULO III

PESCA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25

1. Las Partes reconocen que la pesca constituye un recurso económico clave de la región del AOM, contribuye significativamente a las economías de los Estados del AOM firmantes y tiene un gran potencial para el futuro desarrollo económico de la región y la reducción de la pobreza. También es una fuente importante de alimentos y divisas.
2. Asimismo, las Partes reconocen que los recursos pesqueros presentan también un interés considerable tanto para la Parte CE como para los Estados del AOM firmantes, y aceptan cooperar para el desarrollo y la gestión sostenibles del sector pesquero en su interés recíproco, teniendo en cuenta el impacto económico, ambiental y social.

3. Las Partes acuerdan que la estrategia apropiada para promover el crecimiento económico del sector pesquero y aumentar su contribución a la economía del AOM, tomando al mismo tiempo en consideración su viabilidad a largo plazo, pasa por incrementar, en el sector, las actividades que aportan valor añadido.

ARTÍCULO 26

Objetivos

Los objetivos de la cooperación pesquera son:

- a) promover el desarrollo sostenible y la gestión de la pesca;
- b) promover y desarrollar el comercio regional e internacional basado en las mejores prácticas;
- c) crear un entorno favorable, incluidas la infraestructura y el desarrollo de la capacidad, para que los Estados del AOM hagan frente a los rigurosos requisitos de mercado, tanto para la pesca industrial como a pequeña escala;
- d) apoyar las políticas nacionales y regionales dirigidas a aumentar la productividad y la competitividad del sector pesquero; y
- e) estrechar lazos con otros sectores económicos.

ARTÍCULO 27

Ámbito de aplicación

La cooperación en el comercio y el desarrollo de la pesca abarcará la pesca marina y continental y la acuicultura.

ARTÍCULO 28

Principios

1. Los principios de la cooperación pesquera incluyen:
 - a) apoyo al desarrollo y a la consolidación de la integración regional;
 - b) preservación del acervo del Acuerdo de Cotonú;
 - c) concesión de trato especial y diferenciado;
 - d) necesidad de tener en cuenta la mejor información científica disponible para la evaluación y gestión de los recursos;
 - e) funcionamiento de un sistema de supervisión del impacto ambiental, económico y social en las Partes;

- f) conformidad con la normativa nacional existente y los instrumentos internacionales pertinentes, incluidos la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Unclos) y los acuerdos regionales y subregionales; y
 - g) protección y prioridad a las necesidades particulares de la pesca artesanal y de subsistencia.
2. Estos principios rectores deben contribuir al desarrollo sostenible y responsable de los recursos vivos continentales y marinos y de la acuicultura, así como a optimizar los beneficios de este sector para las generaciones presentes y futuras, merced a una mayor inversión, al desarrollo de la capacidad y a un mejor acceso al mercado.

ARTÍCULO 29

Acceso preferencial

Las Partes cooperarán para garantizar que se proporcione apoyo, no solo financiero, a fin de mejorar la competitividad y la capacidad de producción de las factorías de transformación, diversificar más la industria pesquera y mejorar las instalaciones portuarias.

TÍTULO II

PESCA MARINA

ARTÍCULO 30

Ámbito de aplicación

El ámbito del presente título es la utilización, conservación y gestión de los recursos pesqueros marinos a fin de optimizar los beneficios de la pesca para la región del AOM mediante la inversión, el desarrollo de la capacidad y un mejor acceso al mercado.

ARTÍCULO 31

Objetivos

Los objetivos de la cooperación son:

- a) reforzar la cooperación para garantizar el aprovechamiento y la gestión sostenibles de los recursos pesqueros como base sólida para la integración regional, teniendo en cuenta las poblaciones transzonales y migratorias compartidas entre Estados insulares y costeros, y dado que ningún Estado socio del AOM tiene por sí solo capacidad para garantizar la sostenibilidad de los recursos;
- b) garantizar un reparto más justo de los beneficios derivados del sector pesquero;

- c) velar por un seguimiento, control y vigilancia (SCV) efectivos, necesarios para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR); y
- d) promover la explotación, la conservación y la gestión efectivas de los recursos marinos vivos de la zona económica exclusiva (ZEE) y las aguas en las que los Estados del AOM tienen su jurisdicción sobre la base de los instrumentos internacionales, incluida la Unclos, en interés social y económico mutuo de los Estados del AOM y de la Parte CE.

ARTÍCULO 32

Ámbitos de cooperación

1. Para lograr los objetivos de la cooperación pesquera marina dentro de los principios descritos, la cooperación incluirá la gestión de la pesca y los aspectos de conservación, la gestión de los buques y las disposiciones en la fase posterior a las capturas, así como las medidas financieras y comerciales y el desarrollo de la pesca y sus productos, y de la acuicultura marina.
2. La Parte CE contribuirá a movilizar los recursos para la aplicación de los ámbitos de cooperación señalados a los niveles nacional y regional, que también incluirán el apoyo al desarrollo regional de la capacidad. Además, la Parte CE participará en las medidas conforme a lo descrito en la sección relativa a las medidas financieras y comerciales, y en la referida al desarrollo de las infraestructuras específicas para la pesca y la acuicultura marina.

a) Gestión de la pesca y aspectos de conservación

1. Se aplicará un enfoque cauteloso en la determinación de los niveles de capturas sostenibles, la capacidad de pesca y otras estrategias de gestión, para evitar o invertir consecuencias indeseables, como la capacidad excesiva y la sobrepesca, así como los impactos negativos en los ecosistemas y en la pesca artesanal.

2. Cada uno de los Estados del AOM podrá tomar medidas apropiadas, incluidas las restricciones estacionales y de artes, para seguir protegiendo sus aguas territoriales y asegurar la continuidad de la pesca de bajura y artesanal.

3. Las Partes promoverán la pertenencia de todos los Estados afectados a la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) y a otras organizaciones pesqueras pertinentes. Estos países, con la Parte CE, deberían coordinar la acción para garantizar la gestión y conservación de todas las especies de peces, incluidos los recursos atuneros y de especies similares al atún, y para facilitar la investigación científica pertinente.

4. En los casos en que no haya suficientes pruebas científicas para que la autoridad nacional de gestión competente determine límites y niveles de objetivo de capturas sostenibles en una ZEE del AOM, ambas Partes, en consulta con la autoridad nacional competente y junto con la CAOI o, en su caso, otras organizaciones regionales de pesca, prestará apoyo a tales análisis científicos.

5. Las Partes aceptan tomar las medidas oportunas cuando un aumento del esfuerzo dé lugar a niveles de captura que superen el nivel sostenible de objetivo establecido por la autoridad nacional competente.

6. Para conservar y gestionar las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias, la Parte CE y los Estados del AOM velarán por que los buques que enarbolen sus pabellones cumplan las medidas nacionales, regionales y subregionales de gestión de la pesca pertinentes, así como las legislaciones y regulaciones nacionales afines.

b) Gestión de los buques y disposiciones en la fase posterior a las capturas

1. Se observarán las normas de gestión de los buques y las disposiciones en la fase posterior a las capturas emanadas de la CAOI y de las demás organizaciones pesqueras regionales pertinentes. Los Estados del AOM y la Parte CE adoptarán condiciones mínimas para el SCV de los buques pesqueros de la UE que faenen en las aguas de los Estados del AOM, que deberían incluir lo siguiente:

- i) Se establecerá un sistema de localización de buques (SLB) para todos los Estados del AOM, y todos los Estados socios del AOM utilizarán un SLB compatible. La Parte CE ayudará a los Estados del AOM que no tengan SLB a crear un SLB compatible.
- ii) Además de un SLB compatible obligatorio, todos los Estados del AOM, al mismo tiempo que la Parte CE, desarrollarán otros mecanismos para garantizar SCV efectivos, y la Parte CE ayudará a los Estados del AOM a establecer este sistema de manera acordada, y les asistirá en su aplicación.

- iii) Las Partes CE tendrán derecho a situar observadores, en aguas nacionales o internacionales, con procedimientos de despliegue de observadores bien definidos. Los observadores tendrán que ser pagados por los gobiernos nacionales, aunque todos los costes a bordo serán sufragados por el armador. La Parte CE participará en los costes de la formación de observadores.
- iv) Se desarrollarán y se utilizarán en la región sistemas comunes de información pesquera, con parámetros mínimos de información definidos.
- v) Todos los buques que descarguen o transborden sus capturas en un Estado del AOM lo harán en puertos o antepuertos. No se permitirá el transbordo en alta mar, excepto en las condiciones particulares previstas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) pertinentes. Ambas Partes cooperarán para modernizar la infraestructura de amarre o transbordo en los puertos de los Estados del AOM, incluida la capacidad de desarrollo de los productos de la pesca.
- vi) Todos los buques procurarán utilizar las instalaciones de los Estados del AOM y se comprometerán a hacer uso de suministros locales.
- vii) La información sobre los descartes será obligatoria. Debería darse prioridad a evitar los descartes utilizando métodos de pesca selectivos conforme a los principios de la CAOI y de las organizaciones regionales pesqueras pertinentes. En la medida de lo posible, se llevará a la orilla la captura accesoria.

2. Las Partes aceptan cooperar en el desarrollo y la aplicación de programas de formación nacionales o regionales para los ciudadanos del AOM, a fin de facilitar su participación efectiva en la industria pesquera. Cuando la Parte CE haya negociado el acuerdo pesquero bilateral, se fomentará el empleo de ciudadanos del AOM. A los marineros enrolados en buques comunitarios les será aplicable de pleno derecho la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

3. Ambas Partes desplegarán esfuerzos coordinados a fin de mejorar los medios para prevenir, disuadir y eliminar la pesca INDNR, y tomarán las medidas apropiadas para ello. Los buques pesqueros que participen en pesca INDNR deberían ser procesados, y no debe permitírseles volver a pescar en aguas del AOM, a menos que hayan obtenido una autorización previa tanto del país de abanderamiento y de los Estados del AOM afectados como, si procede, de la OROP afectada.

c) Medidas financieras y comerciales y aspectos de desarrollo

Las Partes se comprometen a cooperar para promover la creación de empresas conjuntas para operaciones de pesca, transformación de pescado y servicios portuarios; aumentar la capacidad de producción; mejorar la competitividad de la pesca y las industrias y los servicios afines; fomentar las industrias derivadas, desarrollar y mejorar las instalaciones portuarias y diversificar la pesca para incluir las especies distintas del atún que están subexplotadas o desaprovechadas.

TÍTULO III

DESARROLLO DE LA PESCA CONTINENTAL Y LA ACUICULTURA

ARTÍCULO 33

Ámbito de aplicación

El presente título abarca el desarrollo de la pesca continental y de bajura y de la acuicultura en la región del AOM, atendiendo al desarrollo de la capacidad, la transferencia de tecnologías, las normas sobre medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF), la inversión y la financiación correspondiente, la protección del medio ambiente y los marcos legislativo y regulador.

ARTÍCULO 34

Objetivos

Los objetivos de la cooperación para el desarrollo de la pesca continental y la acuicultura serán promover la explotación sostenible de los recursos pesqueros continentales, aumentar la producción acuícola, eliminar obstáculos a la oferta, mejorar la calidad del pescado y los productos de la pesca a fin de cumplir las normas sobre MSF en el mercado de la CE, mejorar el acceso al mercado de la CE, abordar las barreras al comercio intrarregional, atraer capital e inversión al sector, desarrollar la capacidad y mejorar el acceso a ayudas financieras para los inversores privados con vistas a desarrollar la pesca continental y la acuicultura.

ARTÍCULO 35

Ámbitos de cooperación

1. Los ámbitos de cooperación incluirán las contribuciones de la Parte CE a los siguientes aspectos:
 - a) Desarrollo de la capacidad y crecimiento del mercado de exportación
 - i) Desarrollo de la capacidad de producción industrial y artesanal, transformación y diversificación de productos, dando competitividad a la pesca y la acuicultura de la región. Esto podría lograrse, por ejemplo, mediante la creación de centros de investigación y desarrollo (I+D), incluido el desarrollo de la acuicultura para piscifactorías comerciales.
 - ii) Desarrollo de la capacidad para gestionar las cadenas comerciales de exportación, incluidas la introducción y gestión de sistemas de certificación para líneas de productos específicas; promoción comercial, valor añadido y reducción de pérdidas de los productos de la pesca en la fase posterior a las capturas.
 - iii) Aumento de la capacidad en la región, por ejemplo potenciando a las autoridades competentes, las asociaciones de comerciantes y las asociaciones de pescadores para que participen en el comercio de productos de la pesca con la Parte CE, y ofreciendo programas de formación sobre desarrollo de productos y marcas.

- b) Infraestructuras
 - i) Desarrollo y mejora de las infraestructuras de pesca continental y acuicultura.
 - ii) Facilitación del acceso a la financiación para infraestructuras, incluidos todos los tipos de equipo.
- c) Tecnología
 - i) Contribución al desarrollo de las capacidades técnicas, incluida la promoción de tecnologías que aporten valor añadido, por ejemplo mediante la transferencia de tecnología pesquera de la Parte CE a los países del AOM.
 - ii) Potenciación de la capacidad de gestión pesquera en la región, por ejemplo a través de la investigación y de sistemas de recopilación de datos, así como contribución al uso de tecnologías apropiadas en la captura y la gestión posterior a la captura.
- d) Ámbito legislativo y regulador
 - i) Apoyo al desarrollo de sistemas de regulación sobre pesca continental y acuicultura, así como de sistemas de seguimiento, control y vigilancia.

- ii) Apoyo a los Estados del AOM en el desarrollo de instrumentos legislativos y reguladores apropiados en relación con los derechos de propiedad intelectual (DPI) y desarrollo de capacidad para su aplicación en el comercio internacional.
 - iii) Etiquetado ecológico y protección de la propiedad intelectual.
- e) Inversión y financiación
- i) Promoción de empresas conjuntas y otras formas de inversiones mixtas entre actores de los Estados del AOM y de la Parte CE, por ejemplo determinando procedimientos para buscar inversores para las operaciones de empresas conjuntas en la pesca continental y la acuicultura.
 - ii) Contribución al acceso a facilidades de crédito para el desarrollo de pequeñas y medianas empresas, así como de la pesca continental industrial.

- f) Medidas socioeconómicas y de reducción de la pobreza
 - i) Contribución al fomento de las PYME de pesca, transformación y comercio pesquero, desarrollando la capacidad de los Estados del AOM para participar en el comercio con la Parte CE.
 - ii) Fomento de la participación de grupos marginales en la industria pesquera, por ejemplo promoviendo la igualdad entre hombres y mujeres en el sector pesquero y desarrollando la capacidad de las mujeres, o apoyando a otros grupos desfavorecidos con potencial para dedicarse a la pesca de cara a un desarrollo socioeconómico sostenible.

- 2. Ambas Partes aportarán medidas para velar por que el comercio pesquero proteja el medio ambiente y prevenga la extinción de las poblaciones, así como para mantener la biodiversidad e introducir con prudencia las especies acuícolas exóticas (solo en espacios gestionados o aislados, previa consulta con todos los países vecinos afectados).

CAPÍTULO IV

COOPERACIÓN ECONÓMICA Y AL DESARROLLO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36

Disposiciones generales

1. Las Partes acuerdan abordar las necesidades de desarrollo de los Estados del AOM para promover un crecimiento duradero en la región del AOM, aumentar la capacidad de producción y suministro de los Estados afectados, estimular la transformación estructural y la competitividad de sus economías, así como su diversificación y aportación de valor añadido y apoyar la integración regional.

2. Las Partes se comprometen a cooperar para facilitar la aplicación del presente Acuerdo y a apoyar la integración regional y las estrategias de desarrollo. Las Partes acuerdan que la cooperación se basará en la estrategia de cooperación al desarrollo del AOM y la matriz de desarrollo acordada conjuntamente. La matriz se adjunta en el anexo IV del presente Acuerdo. La estrategia de cooperación al desarrollo del AOM y la matriz de desarrollo se revisarán periódicamente atendiendo a lo dispuesto en el capítulo VI sobre prevención y solución de diferencias, disposiciones institucionales, generales y finales. Esta cooperación se medirá tomando como referencia patrones de desarrollo conjuntamente acordados que han de desarrollarse y adoptarse y adjuntarse al presente Acuerdo. La cooperación se presentará en forma de ayuda financiera y no financiera a la región del AOM.

3. A este respecto, la financiación referente a la cooperación al desarrollo entre la región del AOM y la Parte CE para la aplicación del presente Acuerdo se efectuará en el marco de las normas y los procedimientos pertinentes previstos por el Acuerdo de Cotonú y, en particular, los procedimientos de programación del Fondo Europeo de Desarrollo dentro de marcos financieros sucesivos de la UE durante el período de vigencia del presente Acuerdo, así como en el marco de los instrumentos pertinentes financiados por el presupuesto general de la UE. En este contexto, teniendo en cuenta los nuevos retos derivados de una mayor integración regional y competencia en los mercados mundiales, las Partes acuerdan que una de las prioridades será apoyar la aplicación del AAE.

4. Ambas Partes cooperarán para movilizar recursos adicionales respecto al marco financiero de la UE, de los Estados miembros de la UE y de otros donantes, en especial extendiendo los compromisos de las Ayudas al Comercio relacionados específicamente con requisitos de apoyo al AAE y costes de adaptación. Los programas o proyectos propuestos para su financiación se elaborarán conjuntamente sobre la base de una matriz de desarrollo con detalle de costes.

5. Deberían ponerse a disposición recursos suficientes de manera predecible, oportuna y duradera, también mediante subvenciones y préstamos en condiciones favorables sobre la base de la matriz de desarrollo. La CE contribuirá a estos esfuerzos en virtud de su compromiso internacional por aumentar la ayuda oficial al desarrollo. Las Partes acuerdan hacer un seguimiento y coordinación del uso de estos recursos.

6. En coherencia con la Declaración de París sobre la Eficacia de la Ayuda al Desarrollo, las Partes acuerdan utilizar y apoyar mecanismos de entrega, fondos o instalaciones de propiedad nacional o regional, según proceda, a fin de canalizar y coordinar los recursos para aplicar el AAE. A este respecto, las Partes apoyarán el establecimiento de un fondo del AAE para canalizar los recursos relacionados con el AAE. Las Partes acuerdan asimismo que todas las formas de entrega de ayuda en relación con su cooperación conforme al presente Acuerdo se guiarán por la Declaración de París sobre la Eficacia de la Ayuda al Desarrollo.

7. Los asuntos comerciales que deban contemplarse en el AAE global estarán sujetos a la cooperación al desarrollo de conformidad con el presente artículo, tomando en consideración la Declaración de París sobre la Eficacia de la Ayuda al Desarrollo.

8. Las Partes acuerdan que el seguimiento del AAE, sobre la base de indicadores acordados, deberá abordar todos los aspectos del AAE, incluidos los logros a nivel nacional y en las estrategias regionales de integración y desarrollo, así como la eficacia de las disposiciones institucionales y sus logros en cumplir los objetivos de eficacia de la ayuda al desarrollo, sin olvidar la previsibilidad de los recursos.

9. Las Partes acuerdan que, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 95, apartado 4, del Acuerdo de Cotonú, el proceso de examen que en él se establece constituirá una oportunidad para que las Partes revisen los logros, los obstáculos y el camino a seguir en relación con sus estrategias de cooperación al desarrollo conforme a lo dispuesto en el Acuerdo.

ARTÍCULO 37

Objetivos

1. La cooperación económica y al desarrollo aspirará a potenciar la competitividad de las economías del AOM, desarrollar su capacidad de suministro y permitir que los Estados del AOM firmantes apliquen el AAE de manera gradual.
2. La cooperación económica y al desarrollo perseguirá la transformación estructural de las economías del AOM, para lo cual establecerá una base económica fuerte, competitiva y diversificada en los Estados del AOM potenciando la producción, distribución, transporte y comercialización, desarrollando la capacidad comercial de los Estados del AOM y su capacidad para atraer la inversión, consolidando las políticas y las normativas comerciales y de inversión de los Estados del AOM y profundizando la integración regional.

ARTÍCULO 38

Ámbito de aplicación

1. Las Partes establecerán los objetivos de desarrollo relacionados con el AAE que son específicos de la región del AOM y necesarios para el éxito de la integración regional en los ámbitos y sectores resaltados en el presente artículo.
2. Los ámbitos que serán objeto de la cooperación serán:
 - a) cooperación e integración regionales para garantizar la coordinación transregional en todos los sectores;
 - b) política y normativa comercial para ayudar a los Estados del AOM a participar más eficazmente en negociaciones comerciales y a aplicar convenios comerciales internacionales, legislación comercial y reformas reglamentarias, entre otras cosas;
 - c) desarrollo comercial, que abarca el desarrollo empresarial y las actividades dirigidas a mejorar los sistemas de gestión de la información, las asociaciones, las conexiones, las empresas conjuntas y el intercambio de información y de experiencia, el acceso al crédito y la inversión, la promoción comercial y el desarrollo del mercado, el apoyo institucional y el apoyo al comercio de servicios, incluidos los servicios financieros;

- d) infraestructura comercial, incluidos el transporte, la energía y el agua;
- e) desarrollo de las capacidades de producción en los sectores pertinentes de las economías del AOM;
- f) investigación y desarrollo, innovación y transferencia de tecnología;
- g) costes del ajuste comercial, entre los que se incluyen los costes de reestructuración y los costes sociales derivados de la reducción de la producción por empresas en los sectores competidores de importación, y de la pérdida de ingresos fiscales por las reducciones arancelarias;
- h) integración de la perspectiva de género;
- i) capacitación de las comunidades locales, incluido el desarrollo social y cultural; e
- j) integración de los aspectos medioambientales en el comercio y el desarrollo.

3. La cooperación abarcará, en particular, los siguientes sectores:
 - a) desarrollo del sector privado, particularmente desarrollo industrial, microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME), explotación minera y minerales y turismo;
 - b) desarrollo de las infraestructuras, concretamente en los sectores del transporte, la energía o las tecnologías de la información y la comunicación (TIC);
 - c) recursos naturales y medio ambiente, incluidos los recursos hídricos y la biodiversidad;
 - d) agricultura;
 - e) pesca;
 - f) servicios, incluido el turismo; y
 - g) aspectos comerciales, como inversión, competencia, derechos de propiedad intelectual, normas, facilitación comercial y estadísticas.

TÍTULO II

DESARROLLO DEL SECTOR PRIVADO

ARTÍCULO 39

Ámbito de aplicación y objetivos

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación para el desarrollo del sector privado de la región del AOM como principal motor de la creación de riqueza tendente a crear un entorno favorable para la inversión y el crecimiento. El apoyo y la cooperación comunitarios tendrán en cuenta la estructura económica de los Estados del AOM y sus prioridades de consolidación de las capacidades productivas y valor añadido, y la aplicación de las funciones de transformación, comercialización, distribución y transporte (TCDT) para mejorar la capacidad de suministro y la competitividad.
2. El ámbito de la cooperación al desarrollo del sector privado incluirá, entre otros aspectos, la inversión, el desarrollo industrial y el aumento de la competitividad, el desarrollo de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, de la minería y los minerales y del turismo, así como otros sectores productivos directa e indirectamente contemplados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 40

Inversión

1. Las Partes reconocen la importancia de la inversión. Los objetivos en este ámbito son:
 - a) crear un entorno para un desarrollo económico duradero y justo del AOM merced a la inversión, incluida la inversión extranjera directa (inversiones nuevas o cartera), la transferencia de tecnologías, el desarrollo de capacidades y el apoyo institucional de la Parte CE;
 - b) posibilitar una cooperación más profunda entre las instituciones y organizaciones intermediarias que promueven la inversión en la Parte CE, incluido el Centro para el Desarrollo de la Empresa (CDE) y en el AOM, con medidas como el diálogo empresarial, la cooperación y la asociación;
 - c) apoyar, con los instrumentos apropiados, la promoción y el estímulo de la inversión en la región del AOM, incluido el establecimiento de un marco de financiación y ayuda para apoyar programas de desarrollo económico en el AOM;

- d) consolidar y construir la capacidad de instituciones de desarrollo privadas, como los organismos de fomento de la inversión, las Cámaras de Comercio, las asociaciones y organizaciones de desarrollo local en los distintos Estados del AOM y en el conjunto de la región, a fin de posibilitar la aparición de un sector privado dinámico y vibrante; y
- e) desarrollar un marco legislativo que promueva la inversión por ambas Partes, con objeto de promover y proteger la inversión y el trabajo orientados hacia procedimientos y prácticas administrativas armonizados y simplificados.

Ámbitos de cooperación

- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, las Partes acuerdan cooperar, incluso facilitando apoyo, en los ámbitos siguientes:
 - a) apoyo a políticas y estrategias de inversión para ayudar a crear y mantener un clima de inversión fiable y seguro;
 - b) apoyar reformas de las políticas y asistencia, desarrollo de recursos humanos, refuerzo de la capacidad institucional u otras formas de respaldo institucional para desarrollar la capacidad de los intermediarios privados financieros y no financieros, facilitación de la inversión y actividades de promoción y aumento de la competitividad;

- c) fomentar la asociación entre los sectores privados de la UE y el AOM y las empresas conjuntas a fin de promover la inversión, la financiación por medio de capital-riesgo para inversiones nuevas y la transferencia de tecnologías;
- d) apoyar los esfuerzos de los Estados del AOM para atraer financiación, haciendo especial hincapié en la financiación privada, para inversiones en infraestructuras e infraestructuras capaces de generar ingresos, indispensables para el sector privado, incluidas las pequeñas y medianas empresas (PYME);
- e) apoyo al desarrollo de la capacidad reguladora;
- f) mejorar el acceso de las empresas del AOM a los instrumentos financieros de inversión de la UE, como el Banco Europeo de Inversiones (BEI);
- g) establecer instrumentos financieros adaptados a las PYME de la región del AOM;
- h) garantizar una disponibilidad y una utilización crecientes del seguro de riesgos como mecanismo de reducción de riesgos con el fin de aumentar la confianza de los inversores en los Estados del AOM; y
- i) ofrecer garantías y contribuir con fondos de garantía a cubrir los riesgos vinculados a las inversiones admisibles.

ARTÍCULO 41

Desarrollo industrial y competitividad

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación para el desarrollo industrial y la competitividad. Los objetivos en este ámbito son:
 - a) facilitar el establecimiento, desarrollo, reestructuración y modernización de la industria de los Estados del AOM firmantes, estimulando también su competitividad y su crecimiento autónomo y equilibrado, prestando atención a la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y la capacitación económica; y
 - b) crear un entorno favorable para el desarrollo de la empresa privada, con objeto de estimular el crecimiento y la diversificación de la producción industrial.

Ámbitos de cooperación

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, las Partes acuerdan cooperar, incluso facilitando apoyo, en los ámbitos siguientes:
 - a) promover el desarrollo de actividades en las áreas de transformación, comercialización, distribución y transporte de los productos;

- b) transferencia de tecnología, conocimientos e investigación y desarrollo;
- c) apoyar las instituciones financieras de los Estados del AOM y el desarrollo del mercado de capitales, con el fin de aumentar el acceso del sector privado tanto al capital a corto plazo como a largo plazo;
- d) desarrollo de las capacidades para el sector público y privado;
- e) fomentar las asociaciones UE-AOM, las conexiones y las empresas conjuntas entre los operadores económicos; y
- f) promover y consolidar el desarrollo de productos con innovación, diversificación, valor añadido y calidad.

ARTÍCULO 42

Microempresas y pequeñas y medianas empresas

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en relación con las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MPYME). Los objetivos en este ámbito son:
 - a) promover un entorno favorable para el desarrollo de las MPYME y para atraer la inversión hacia ellas; y
 - b) apoyar a las MPYME para que se adapten a la liberalización comercial.

Ámbitos de cooperación

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, las Partes acuerdan cooperar, incluso facilitando apoyo, en los ámbitos siguientes:
 - a) desarrollo de la capacidad y apoyo institucional;
 - b) desarrollo y transferencia de tecnología, innovación, intercambio y redes de información y comercialización;
 - c) desarrollo de bases de datos sobre MPYME;
 - d) acceso a financiación;
 - e) fomentar las asociaciones UE-AOM, las conexiones y las empresas conjuntas entre los operadores económicos;
 - f) fomentar el comercio y la inversión;
 - g) consolidar las cadenas de valor;
 - h) promover la diversificación y la aportación de valor añadido.

ARTÍCULO 43

Minería y minerales

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación para el desarrollo y la gestión del sector de la minería y los minerales. Los objetivos en este ámbito son:

- a) crear un entorno favorable para atraer la inversión en el sector;
- b) promover la aportación de valor añadido y las tecnologías respetuosas del medio ambiente en los procesos productivos de la minería; y
- c) garantizar la participación de las comunidades locales.

Ámbitos de cooperación

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, las Partes acuerdan cooperar, incluso facilitando apoyo, en los ámbitos siguientes:

- a) desarrollo de la capacidad y apoyo institucional a la exploración, explotación y comercialización de los minerales;
- b) intercambio de información;

- c) fomentar las asociaciones UE-AOM, las conexiones y las empresas conjuntas entre los operadores económicos;
- d) mejorar las normas de salud y seguridad en la minería;
- e) transferir tecnología, conocimientos, innovación e investigación y desarrollo; y
- f) abordar la vulnerabilidad que supone la dependencia de las exportaciones de minerales.

ARTÍCULO 44

Desarrollo del turismo

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en materia de desarrollo del turismo.

Los objetivos en este ámbito son:

- a) desarrollar y consolidar una industria turística competitiva como fuente de crecimiento y poder económico, de empleo y de divisas;
- b) consolidar las conexiones entre el turismo y otros sectores de la economía; y

- c) preservar, salvaguardar y promover atracciones turísticas naturales, históricas y culturales, respetando al mismo tiempo la integridad y los intereses de las comunidades locales, particularmente en las zonas rurales.

Ámbitos de cooperación

- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, las Partes acuerdan cooperar, incluso facilitando apoyo, en los ámbitos siguientes:
 - a) establecer alianzas estratégicas entre los intereses públicos, privados y de las comunidades locales, para asegurar el desarrollo sostenible del turismo;
 - b) promover asociaciones, intercambio de conocimientos técnicos y operaciones conjuntas en ámbitos como el desarrollo de productos, los mercados y el turismo ecológico;
 - c) desarrollo de la capacidad en recursos humanos, mejora de las normas de servicio y estructuras institucionales; y
 - d) cooperación regional para el fomento del turismo.

TÍTULO III

INFRAESTRUCTURAS

ARTÍCULO 45

Ámbito de aplicación y objetivos

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en el desarrollo y la gestión de las infraestructuras, como medio para superar las dificultades de suministro y consolidar la integración regional.
2. El apoyo y la cooperación de la Comunidad para el desarrollo de las infraestructuras tendrán en cuenta las áreas prioritarias que señalen los respectivos programas de desarrollo nacional y regional de los Estados del AOM.
3. El ámbito de la cooperación en materia de infraestructuras abarcará el desarrollo de las infraestructuras físicas, y concretamente de los transportes, la energía y las tecnologías de la información y comunicación.

ARTÍCULO 46

Transportes

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en el desarrollo y la gestión de los transportes. Los objetivos en este ámbito son:
 - a) desarrollar, reestructurar, rehabilitar, mejorar y modernizar los sistemas de transportes de la región del AOM de manera sostenible;
 - b) mejorar los desplazamientos de personas y el flujo de mercancías y dar mejor acceso a los mercados por carretera, aire, vías navegables, mar y ferrocarril.

Ámbitos de cooperación

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, las Partes acuerdan cooperar, incluso facilitando apoyo, en los ámbitos siguientes:
 - a) mejorar la gestión de los sistemas de transporte;
 - b) mejorar y desarrollar el estado de las infraestructuras a todos niveles, incluido el desarrollo de las redes intermodales;

- c) desarrollo de la capacidad en recursos humanos, mejora de las normas de servicio y estructuras institucionales;
- d) desarrollo y transferencia de tecnología, innovación, intercambio y redes de información y comercialización;
- e) fomentar las asociaciones UE-AOM, las conexiones y las empresas conjuntas entre los operadores económicos;
- f) mejorar la seguridad y la fiabilidad del sector del transporte, incluida la gestión de las mercancías peligrosas y de las intervenciones de urgencia; y
- g) apoyar el desarrollo de las políticas regionales de transporte.

ARTÍCULO 47

Energía

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en el sector de la energía como vehículo para apoyar la competitividad de las economías del AOM a los niveles regional y mundial. Los objetivos en este ámbito son:

- a) mejorar el acceso de los Estados del AOM a fuentes de energía limpia modernas, eficaces, fiables, diversificadas, sostenibles y renovables, a precios competitivos;

- b) aumentar la capacidad de producción, distribución y gestión de la energía a escala nacional y regional; y
- c) promover la cooperación regional en cuestiones de energía.

Ámbitos de cooperación

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, las Partes acuerdan cooperar, incluso facilitando apoyo, en los ámbitos siguientes:

- a) aumentar la capacidad de producción y distribución de las fuentes de energía existentes, en especial la energía hidráulica, el petróleo y la biomasa;
- b) expandir y diversificar la combinación de fuentes de energía para incluir otras fuentes potenciales que sean social y ambientalmente aceptables y reduzcan la dependencia del petróleo;
- c) apoyar el desarrollo de la infraestructura energética, incluyendo a las zonas rurales;
- d) apoyar el desarrollo de las reformas políticas y reglamentarias apropiadas en el sector de la energía, incluidas la comercialización y la privatización;

- e) promover la interconectividad regional y la cooperación en la producción y distribución de energía;
- f) desarrollar la capacidad en recursos humanos, mejorar la gestión, las normas de servicio y las estructuras institucionales;
- g) apoyar la creación de un entorno favorable para atraer la inversión al sector;
- h) desarrollo y transferencia de tecnología, investigación y desarrollo (I+D), innovación, intercambio de información, desarrollo de bases de datos y redes;
- i) fomentar las asociaciones UE-AOM, las conexiones y las empresas conjuntas entre los operadores económicos.

ARTÍCULO 48

Tecnologías de la información y la comunicación (TIC)

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en el desarrollo de las TIC como sector clave en la sociedad moderna para estimular la competitividad y la innovación, así como para una transición armoniosa hacia la sociedad de la información. El objetivo en este ámbito es desarrollar el sector de las TIC y promover su contribución a otros sectores socioeconómicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

Ámbitos de cooperación

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, las Partes acuerdan cooperar, incluso facilitando apoyo, en los ámbitos siguientes:
- a) facilitar la conectividad a los niveles nacional, regional y mundial;
 - b) divulgar las nuevas tecnologías de la información y la comunicación;
 - c) apoyar el desarrollo de los marcos legislativo y regulador en materia de TIC;
 - d) desarrollo, transferencia y aplicaciones de la tecnología, I+D, innovación, intercambio y redes de información y comercialización;
 - e) desarrollo de la capacidad en recursos humanos, mejora de las normas de servicio y estructuras institucionales;
 - f) fomentar y facilitar las asociaciones UE-AOM, las conexiones y las empresas conjuntas entre los operadores económicos;
 - g) promover y apoyar el desarrollo de nichos de mercado para servicios basados en las TIC.

TÍTULO IV

RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 49

Ámbito de aplicación y objetivos

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación para la gestión sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente. La cooperación en este ámbito tendrá en cuenta las necesidades diferenciadas y transfronterizas de los Estados del AOM.
2. El ámbito de la cooperación en relación con los recursos naturales y el medio ambiente abarcará los activos naturales, incluidos los recursos hídricos, y el medio ambiente, incluida la biodiversidad, así como el fomento de las conexiones entre el comercio y el medio ambiente. También cubrirá el apoyo a la aplicación de acuerdos, convenios y tratados internacionales en materia de medio ambiente.

ARTÍCULO 50

Recursos hídricos

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en el desarrollo de los recursos hídricos (incluidos la irrigación, la energía hidroeléctrica y el suministro de agua) para mejorar las condiciones de vida de las poblaciones. Los objetivos en este ámbito son:

- a) el desarrollo sostenible y la gestión de los recursos hídricos de la región;
- b) la cooperación regional para un uso sostenible de los recursos hídricos transfronterizos.

Ámbitos de cooperación

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, las Partes acuerdan cooperar, incluso facilitando apoyo, en los ámbitos siguientes:

- a) desarrollo de la infraestructura para los recursos hídricos de la región;
- b) desarrollo de los marcos legislativo y regulador;

- c) promoción de la gestión integrada del agua;
- d) desarrollar la capacidad en recursos humanos, mejorar las normas de servicio, la gestión del agua y las estructuras institucionales;
- e) fomentar y facilitar las asociaciones UE-AOM, las conexiones, las asociaciones regionales en materia hidrológica y las empresas conjuntas entre los operadores económicos;
- f) desarrollo, transferencia y aplicaciones de la tecnología, I+D, innovación, intercambio y redes de información;
- g) control de la contaminación del agua, depuración y protección, tratamiento de las aguas residuales y saneamiento; y
- h) promoción de sistemas de riego sostenibles.

ARTÍCULO 51

Medio ambiente

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación para la protección y la gestión sostenible del medio ambiente y la aplicación de políticas comerciales que atiendan al medio ambiente. Los objetivos en este ámbito son:
 - a) proteger, restaurar y conservar el medio ambiente y la biodiversidad: recursos genéticos vegetales, animales y microbianos, incluidos sus ecosistemas;
 - b) desarrollar en el AOM nuevas industrias relacionadas con el medio ambiente; y
 - c) reducir la degradación ambiental, incluidas la contaminación del aire y la desertificación.

Ámbitos de cooperación

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, las Partes acuerdan cooperar, incluso facilitando apoyo, en los ámbitos siguientes:

- a) apoyar la aplicación de acuerdos, convenios y tratados internacionales en materia de medio ambiente;
- b) consolidar y promover sistemas sostenibles de gestión medioambiental;
- c) uso sostenible de los recursos de la biodiversidad, la silvicultura y la vida silvestre;
- d) reforzar los marcos institucionales y legislativos y la capacidad para desarrollar, aplicar, administrar y hacer cumplir leyes, reglamentos, normas y políticas ambientales;
- e) desarrollo de la capacidad en recursos humanos y estructuras institucionales para cumplir los requisitos ambientales y de biodiversidad;
- f) fomentar y facilitar las asociaciones UE-AOM, las conexiones y las empresas conjuntas entre los operadores económicos;
- g) mitigación de desastres naturales, prevención de catástrofes medioambientales y lucha contra la pérdida de biodiversidad;

- h) desarrollo tecnológico y adaptación, transferencia y aplicaciones, I+D e innovación;
- i) protección y gestión de los recursos costeros y marinos y de los recursos biológicos silvestres autóctonos y originales;
- j) apoyo al desarrollo de actividades y modos de vida alternativos y respetuosos del medio ambiente;
- k) apoyo a la producción y facilitación del comercio de mercancías y servicios (importancia del etiquetado ecológico);
- l) intercambio de información y creación de redes sobre productos y sus requisitos de producción, transporte, comercialización y etiquetado;
- m) apoyo al desarrollo de infraestructuras relacionadas con los productos respetuosos del medio ambiente;
- n) implicación de las comunidades locales en la gestión de los recursos de biodiversidad, silvicultura y vida silvestre;

- o) gestión de los residuos y vertido de residuos industriales y tóxicos; y
- p) gestión sostenible de los bosques y mecanismos similares.

ARTÍCULO 52

Compromisos financieros

1. La Parte CE pondrá a disposición del AOM ayuda financiera para contribuir a la aplicación de los programas y proyectos que deban desarrollarse con arreglo a los ámbitos de cooperación señalados en el presente Acuerdo, en los capítulos pertinentes y en la matriz de desarrollo detallada.
2. Las Partes aceptan establecer acuerdos institucionales conjuntos adecuados para supervisar efectivamente la aplicación de la cooperación al desarrollo con arreglo al presente Acuerdo. Tales arreglos incluirán la creación de un Comité de desarrollo conjunto.
3. Las Partes acuerdan que los acuerdos institucionales seguirán siendo flexibles a fin de adaptarse a las necesidades nacionales y regionales cambiantes.

CAPÍTULO V

ÁMBITOS PARA FUTURAS NEGOCIACIONES

ARTÍCULO 53

Cláusula de aplazamiento

Sobre la base del Acuerdo de Cotonú y teniendo en cuenta los progresos alcanzados en las negociaciones para el texto de un AAE global, las Partes aceptan continuar las negociaciones en virtud del artículo 3 con vistas a alcanzar un AAE completo y global en los siguientes ámbitos:

- a) aduanas y facilitación del comercio;
- b) problemas pendientes relativos al acceso al comercio y a los mercados, incluidas las normas de origen y otros aspectos afines y las medidas de defensa comercial, también en lo relativo a las regiones ultraperiféricas;
- c) obstáculos técnicos al comercio y medidas sanitarias y fitosanitarias;
- d) comercio de servicios;

- e) aspectos relacionados con el comercio, como:
 - i) política de competencia;
 - ii) inversión y desarrollo del sector privado;
 - iii) comercio, medio ambiente y desarrollo sostenible;
 - iv) derechos de propiedad intelectual;
 - v) transparencia en la contratación pública;
- f) agricultura;
- g) pagos corrientes y pagos de capital;
- h) aspectos de desarrollo;
- i) cooperación y diálogo sobre una buena gobernanza en el ámbito fiscal y judicial;
- j) un mecanismo elaborado de solución de diferencias y arreglos institucionales; y
- k) cualesquiera otros ámbitos que las Partes consideren necesarios, incluidas las consultas con arreglo al artículo 12 del Acuerdo de Cotonú.

CAPÍTULO VI

PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS,
DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

TÍTULO I

PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

ARTÍCULO 54

Consultas

1. Las Partes procurarán resolver cualquier diferencia relativa a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo entablado consultas de buena fe para llegar a una solución consensuada.
2. Cuando una Parte desee iniciar una consulta, presentará una solicitud escrita a la otra Parte, precisando la medida de que se trata y las disposiciones del Acuerdo a las que, en su opinión, no se ajusta.

3. Se celebrarán consultas en un plazo de cuarenta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Las consultas se considerarán concluidas sesenta días después de la fecha de presentación de la solicitud, salvo que ambas Partes acepten prolongarlas. Las consultas se mantendrán confidenciales.

4. Las consultas sobre asuntos urgentes, incluidas las relativas a mercancías perecederas o estacionales, se celebrarán en el plazo de quince días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y se considerarán concluidas treinta días después de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 55

Solución de diferencias

1. Si las consultas no logran resolver la diferencia en los sesenta o los treinta días mencionados en el artículo 54, cualquiera de las Partes podrá pedir su solución mediante arbitraje. A tal efecto, cada una de las Partes designará un árbitro en el plazo de treinta días a partir de la solicitud de arbitraje, notificándolo a la otra Parte y al Comité del AAE. La petición de arbitraje señalará la medida de que se trata y las disposiciones del Acuerdo a las que, según la Parte demandante, no se ajusta. En su defecto, cualquiera de las Partes podrá pedir al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje que designe al segundo árbitro.

2. Los dos árbitros nombrarán a su vez un tercer árbitro en el plazo de treinta días. En su defecto, cualquiera de las Partes podrá pedir al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje que designe al tercer árbitro.

3. A menos que los árbitros decidan lo contrario, el procedimiento aplicable será el establecido por el Reglamento facultativo de arbitraje del Tribunal Permanente de Arbitraje para las organizaciones internacionales y Estados. Los árbitros adoptarán sus decisiones por mayoría en un plazo de noventa días; en los asuntos urgentes, procurarán tomar una decisión en sesenta días.

4. Cada una de las Partes en el desacuerdo deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la decisión de los árbitros.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el procedimiento enunciado en el artículo 98 del Acuerdo de Cotonú será aplicable en caso de diferencias relativas a la cooperación financiera al desarrollo con arreglo al Acuerdo de Cotonú.

TÍTULO II

EXCEPCIONES GENERALES

ARTÍCULO 56

Cláusula de excepción general

A condición de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes cuando prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que la Parte CE, los Estados del AOM o un Estado del AOM firmante adopten o apliquen medidas:

- a) necesarias para proteger la moralidad pública o mantener el orden público y la seguridad pública;
- b) necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal;
- c) necesarias para lograr la observancia de legislación o reglamentaciones que no sean incompatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo, incluso las relativas a:
 - i) la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas o los medios para hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos,

- ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y de las cuentas personales,
 - iii) la seguridad,
 - iv) la aplicación efectiva de la normativa aduanera, o
 - v) la protección de los derechos de propiedad intelectual;
- d) relativas a la importación o exportación de oro o plata;
- e) necesarias para proteger patrimonio nacional con valor artístico, histórico o arqueológico;
- f) relativas a la conservación de recursos naturales no renovables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones de la producción o el consumo nacionales de mercancías, la oferta o el consumo nacionales de servicios y de las inversiones nacionales;
- g) relativas a productos fabricados en las prisiones; o

- h) esenciales para la adquisición o distribución de productos escasos en general o a escala local, a condición de que las medidas sean coherentes con el principio de que todas las Partes tienen derecho a una cuota equitativa del suministro internacional de tales productos y de que se interrumpan cualesquiera medidas que sean contrarias a las demás disposiciones del presente Acuerdo, tan pronto como dejen de darse las condiciones que las hayan suscitado.

ARTÍCULO 57

Excepciones de seguridad

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de:
- a) exigir a la Parte CE o a un Estado del AOM firmante que proporcione información cuya difusión considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
 - b) impedir a la Parte CE o a un Estado del AOM firmante que adopte las medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - i) sobre materiales fisiónables y fusionables o a los materiales de los que se derivan,

- ii) sobre actividades económicas destinadas directa o indirectamente a abastecer o aprovisionar un establecimiento militar,
 - iii) sobre la fabricación o el comercio de armas, municiones y material de guerra,
 - iv) sobre contrataciones públicas indispensables para la seguridad nacional o para la defensa nacional, o
 - v) en tiempo de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales;
- c) impedir a la Parte CE o a un Estado del AOM firmante que adopte medidas para cumplir las obligaciones contraídas a fin de mantener la paz y la seguridad internacional.
2. Las Partes se informarán mutuamente con la mayor amplitud posible de las medidas adoptadas en virtud del apartado 1, letras b) y c), y de su terminación.

ARTÍCULO 58

Fiscalidad

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo ni de acuerdos adoptados en virtud del presente Acuerdo se interpretará de modo que impida a la Parte CE o a un Estado del AOM firmante, en aplicación de las disposiciones pertinentes de su Derecho fiscal, hacer una distinción entre contribuyentes que no se encuentran en la misma situación, en particular por lo que se refiere a su lugar de residencia o al lugar donde está invertido su capital.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo ni de acuerdos adoptados en virtud del presente Acuerdo se interpretará de modo que impida la adopción o aplicación efectiva de cualquier medida destinada a prevenir la evasión fiscal en virtud de las disposiciones fiscales de acuerdos para evitar la doble imposición u otros acuerdos fiscales, o cualquier legislación fiscal nacional.
3. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a los derechos ni a las obligaciones de la Parte CE o de un Estado del AOM firmante en virtud de un convenio fiscal. En caso de incompatibilidad entre el presente Acuerdo y un convenio de esa naturaleza, prevalecerán las disposiciones de este último respecto de la incompatibilidad.

TÍTULO III

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

ARTÍCULO 59

Relaciones entre el presente Acuerdo y el AAE global

En caso de incoherencia entre el AAE global y el presente Acuerdo Interino, el AAE global prevalecerá en la medida relativa a dicha incoherencia.

ARTÍCULO 60

Regiones ultraperiféricas de la Comunidad Europea

1. Habida cuenta de la proximidad geográfica entre las regiones ultraperiféricas de la Comunidad Europea y los Estados del AOM, y a fin de reforzar las relaciones económicas y sociales entre dichas regiones y los Estados del AOM, las Partes procurarán facilitar la cooperación en todos los ámbitos amparados por el presente Acuerdo, así como desarrollar y mejorar el comercio existente de mercancías y servicios, promover la inversión y fomentar las infraestructuras de transporte y comunicación entre las regiones ultraperiféricas y los Estados del AOM.

2. Los objetivos enunciados en el apartado 1 también se perseguirán, cuando sea posible, incentivando la participación conjunta de los Estados del AOM y de las regiones ultraperiféricas en el marco de programas específicos de la CE en ámbitos amparados por el presente Acuerdo.
3. La Parte CE procurará garantizar la coordinación entre los diversos instrumentos financieros de las políticas de cohesión y desarrollo de la CE para estimular la cooperación entre los Estados del AOM y las regiones ultraperiféricas de la CE en los ámbitos amparados por el presente Acuerdo.
4. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que la Parte CE aplique las medidas vigentes dirigidas a hacer frente a la situación estructural social y económica de las regiones ultraperiféricas de conformidad con el artículo 299, apartado 2, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

ARTÍCULO 61

Definición de las Partes y cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes Contratantes del presente Acuerdo serán la Unión de las Comoras, la República de Madagascar, la República de Mauricio, la República de Seychelles, la República de Zambia y la República de Zimbabue, denominadas en lo sucesivo «los Estados del AOM», por una parte, y la CE o sus Estados miembros o la CE y sus Estados miembros en sus respectivos ámbitos de competencia según se deriva del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, denominados en lo sucesivo «la Parte CE», por otra parte, para los cuales el presente Acuerdo haya entrado en vigor o se aplique provisionalmente.

2. A los efectos del presente Acuerdo, los Estados del AOM acuerdan actuar colectivamente a menos que se señale expresamente lo contrario. En los casos en que se prevea o requiera una acción individual para ejercer los derechos o para cumplir las obligaciones en virtud del presente Acuerdo, se hará referencia a un «Estado del AOM firmante».
3. Las Partes o el Estado o los Estados del AOM firmantes, según sea el caso, adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que asumen en virtud del presente Acuerdo y velarán por que se alcancen los objetivos establecidos en el mismo.
4. Un Estado del AOM firmante que no esté sujeto a los derechos y las obligaciones establecidos en el capítulo II seguirá no obstante sujeto a y amparado por los derechos y las obligaciones que se derivan de otros capítulos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 62

Entrada en vigor, denuncia y duración

1. El presente Acuerdo se firmará, ratificará o aprobará de acuerdo con las normas y los procedimientos constitucionales o internos aplicables de las respectivas Partes.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la presentación del último instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
3. Las notificaciones de ratificación, aceptación o aprobación se remitirán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea y al Secretario General del Mercado Común del África Oriental y Meridional, que serán los depositarios del presente Acuerdo.
4. A la espera de la entrada en vigor del Acuerdo, la Parte CE y los Estados del AOM firmantes aceptan aplicar las disposiciones del presente Acuerdo que corresponden a sus competencias respectivas («aplicación provisional»). Esto podrá efectuarse bien mediante aplicación provisional, siempre que sea posible, o bien mediante la ratificación del presente Acuerdo.
5. La aplicación provisional se notificará a los depositarios. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente diez días después de la recepción de la última notificación de la aplicación provisional de la Parte CE o de la ratificación o aplicación provisional por todos los Estados del AOM firmantes enumerados en el anexo II.
6. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 4, la Parte CE y los Estados del AOM firmantes podrán adoptar medidas unilaterales para aplicar el Acuerdo, antes de su aplicación provisional, en la medida de lo posible.

7. La Parte CE o el Estado o los Estados del AOM firmantes podrán comunicar por escrito a la otra Parte su intención de denunciar el presente Acuerdo.
8. La denuncia surtirá efecto un mes después de la notificación a la otra Parte.
9. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que entre en vigor el AAE global.

ARTÍCULO 63

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, y por otra, a los territorios de los Estados del AOM firmantes. Las referencias al «territorio» en el presente Acuerdo se entenderán en este sentido.

ARTÍCULO 64

Comité del AAE

1. Se establece un Comité del AAE.
2. El Comité del AAE será responsable de la administración de todos los asuntos relativos al presente Acuerdo, incluida la cooperación al desarrollo contemplada en su artículo 36, y del cumplimiento de cualquier tarea mencionada en el presente Acuerdo.
3. El Comité del AAE estará compuesto por representantes de las Partes. Cada Parte determinará la organización de su representación.
4. El Comité del AAE adoptará su reglamento interno en los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo interino.

ARTÍCULO 65

Relaciones con otros acuerdos

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo perjudicará a la aplicación de las medidas que se consideren apropiadas con arreglo a los artículos 11b, 96 y 97 del Acuerdo de Cotonú, y según los procedimientos fijados en dichos artículos.
2. En caso de incoherencia entre las disposiciones del presente Acuerdo y las de la parte 3, título II, del Acuerdo de Cotonú, con excepción de las disposiciones sobre cooperación al desarrollo allí contenidas, prevalecerán las disposiciones del presente Acuerdo.
3. Las Partes reconocen que algunos Estados del AOM firmantes no son miembros de la OMC. En consecuencia, las referencias en el presente Acuerdo a acuerdos de la OMC (incluidas las definiciones contenidas en ellos) y a organismos o comités de la OMC no se interpretarán en el sentido de imponer a un Estado del AOM firmante que no sea miembro de la OMC ninguna obligación derivada de tales acuerdos de la OMC ni decisión de tales organismos o comités que rebasen las obligaciones asumidas expresamente por tales Estados del AOM firmantes en virtud del presente Acuerdo. Por consiguiente, en caso de incoherencia entre las disposiciones de acuerdos de la OMC o decisiones de organismos o comités de la OMC, por una parte, y disposiciones del presente Acuerdo, por otra, estas últimas prevalecerán siempre con respecto a los Estados del AOM firmantes que no sean miembros de la OMC.

4. Las Partes acuerdan que ninguna disposición del presente Acuerdo les exige a ellas o a los Estados del AOM firmantes que actúen de manera contraria a sus obligaciones derivadas de la OMC.

ARTÍCULO 66

Adhesión

1. Cualquiera de los siguientes Estados del AOM: el Estado de Eritrea, la República Democrática Federal de Etiopía, la República de Malawi, la República de Sudán o la República de Yibuti, podrá adherirse al presente Acuerdo previo acuerdo de las Partes. El presente Acuerdo entrará en vigor con respecto al Estado adherente con arreglo a los procedimientos legales aplicables de la Parte CE, de los Estados del AOM y del país adherente. La CE procurará aplicar el presente Acuerdo al país adherente con la mayor brevedad.

2. Cualquier solicitud de adhesión al presente Acuerdo hecha por un Estado de la región del AOM no enumerado en el apartado 1 será presentada al Comité del AAE para su resolución.
3. El Comité del AAE podrá establecer las condiciones y las disposiciones específicas del Estado contemplado en el apartado 2 para su adhesión.
4. El presente Acuerdo entrará en vigor con respecto a un Estado adherente en la fecha en que se deposite su instrumento de adhesión.

ARTÍCULO 67

Adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión Europea

1. Toda solicitud de adhesión de un tercer Estado a la UE se pondrá en conocimiento del Comité del AAE. Durante las negociaciones entre la UE y el Estado candidato, la Parte CE proporcionará a los Estados del AOM toda la información pertinente y estos, por su parte, comunicarán sus preocupaciones a la Parte CE, para que esta pueda tenerlas en cuenta plenamente. La Parte CE notificará a los Estados del AOM cualquier adhesión a la UE.

2. Todo nuevo Estado miembro de la UE se adherirá al presente Acuerdo a partir de la fecha de su adhesión mediante una cláusula incluida a tal efecto en el Acta de adhesión. Si el Acta de adhesión a la UE no prevé dicha adhesión automática al presente Acuerdo, el Estado miembro de la UE afectado se adherirá depositando un Acta de adhesión ante los dos depositarios, que se encargarán del envío de copias certificadas a los Estados del AOM.

3. Las Partes examinarán los efectos de la adhesión de nuevos Estados miembros de la UE para el presente Acuerdo. El Comité del AAE podrá decidir las medidas de transición o modificación que puedan ser necesarias.

ARTÍCULO 68

Modificaciones

1. Cualquier modificación del presente Acuerdo será adoptada por el Comité del AAE y entrará en vigor cuando se ratifique.
2. El Comité del AAE adoptará cualesquiera medidas transitorias que sean necesarias con respecto a las disposiciones modificadas hasta que entren en vigor.

ARTÍCULO 69

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ARTÍCULO 70

Anexos

Los anexos y protocolos del presente Acuerdo formarán parte integrante del mismo y podrán ser revisados o modificados por el Comité del AAE.

Hecho en Grand Baie a veintinueve de agosto de dos mil nueve.

CE/ESA/es 101